Año de 1869. Jueves 28 de Enero. Núm. 12.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

A los Alcaldes de la provincia.

Circulares.

Desde 1.° de febrero próximo, debe darse principio á la cobranza de los impuestos territorial, subsidio, caballerías y personal del tercer trimestre de este año, con arreglo á lo que disponen las instrucciones de los mismos.

Animado del mas vehemente deseo en favor del contribuyente de buena fé y á evitar la vejatoria imposicion de recargos, apelo al patriotismo de V. para que desplegando su reconocido celo, se realicen antes del dia 6 de este mes las correspondientes cuotas.

Cumpliendo así, me dará V. la mas segura justificacion de estar saldados los atrasos que pueda haber de los trimestres anteriores, así como el mejor testimonio de su acendrado amor por la causa de la libertad; causa que para consolidarse ampliamente, necesita mas que nunca la firme cooperacion de los señores Alcaldes, allegando su particular y oficial influencia á los contribuyentes y recaudadores, para que los legítimos tributos que sostienen la marcha administrativa de la nacion, sean una verdad.

Este Gobierno de provincia que ansía borrar el recuerdo de aquellas épocas en que para la realizacion de los impuestos, sin miramiento de ningun género, se apelaba á medidas coercitivas y funestas, dirige hoy su voz amiga y severa á la vez á los contribuyentes y especialmente á los Alcaldes, para que penetrados de la obligacion en que todo español se halla de contribuir con arreglo á sus fortunas, á levantar las cargas de la Nacion, no demoren tan imprescindible deber, sopena de colocarme en el lamentable extremo de tener que apelar á los medios desgraciadamente conocidos y que llevan en pós de sí el mayor desembolso y la mas dura vejacion para el ciudadano.

Los contribuyentes, los Ayuntamientos y las oficinas del Estado, comprenden bien la necesidad en que el Tesoro se encuentra de allegar recursos, sin los cuales no puede arraigarse el órden, ni menos conseguirse el aumento del trabajo y de la fortuna pública; por lo tanto, este Gobierno espera que todos contribuyan al logro de estas aspiraciones que son las de vuestro Gobernador, Antonio Quintans.

Orense 27 de enero de 1869.

Se recomienda á los Alcaldes la puntual observancia de los decretos de 10 y 18 de noviembre último, respecto á la reposicion de los Maestros de primera enseñanza que han sido separados sin las prescripciones de la ley.

Siendo muchas las reclamaciones de los Maestros que diariamente se me presentan, quejándose de haber sido separados de las escuelas que legalmente venian desempeñando, y otros de que se les ha rebajado su dotacion; habiendo la Excelentísima Diputacion provincial y la Junta de primera enseñanza publicado dos circulares sobre este punto, sin que ningun efecto hayan surtido, con cuya desobediencia se desprecian tambien las disposiciones del Gobierno provisional en sus decretos de 10 y 18 de noviembre último; no pudiendo consentir de manera alguna que los mandatos superiores queden sin el debido cumplimiento; considerando por otra parte el trastorno y perjuicios que como es consiguiente, se ha de seguir al interesante ramo de la enseñanza pública, he dispuesto que tan luego esta circular llegue á manos de los Alcaldes, deberán adoptar las medidas que crean necesarias para que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin excusa de ningun género, vuelvan á abrirse todas las escuelas que se hubieren cerrado por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de setiembre último, volviendo á encargarse de ellas los que las desempeñaban y reponiendo tambien en sus puestos á los Maestros y Maestras que hayan sido separados sin las prescripciones legales, sin perjuicio de lo que resulte de los expedientes que al efecto se han instruido.

Recomiendo con el mayor interés el cumplimiento de lo anteriormente prescrito y espero que los Alcaldes me darán parte de haberlo realizado; en la inteligencia que de no hacerlo así estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á que se hace acreedor quien faltando á sus deberes es indigno de toda consideracion.

Orense 27 de enero de 1869.—El Gobernador. Antonio Quintans.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo cubrirse con la mayor urgencia las bajas que han resultado en el ejército activo por consecuencia de los alistamientos hechos para Ultramar, y las que resultarán á causa de otro nuevo que debe verificarse; y procediendo que esto tenga lugar con los individuos que sean llamados de los que se hallan en sus casas con licencias ilimitadas como pertenecientes á la primera reserva; he dispuesto dirigirme á V. S. guiado por el deseo del mejor servicio para rogarle que se sirva dar sus disposiciones en los pueblos que dependen de su autoridad en esa provincia, con el fin de que secundando los Alcaldes las órdenes de los Comandantes de reservas se active la incorporacion de los soldados que han de ingresar en los Cuerpos del ejército.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento de lo que se expresa en la preinserta comunicacion. Orense 25 de enero de 1869. —El Gobernador, Antonio Quintans.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 1.° del actual lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

»En vista de la comunicacion de V. E. de 7 de diciembre último, manifestando que D. José de Paga y Cabezas, alférez de infantería que servia en el segundo regimiento de Ingenieros, no se ha presentado en el mismo al terminar la licencia que para la plaza del Ferrol le fué concedida por Real orden de 18 de agosto último, ni justificado su existencia al Cuerpo desde el mes de setiembre siguiente; el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer que el precitado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de diciembre de 1861; debiendo comunicarse esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia. Orense 25 de enero de 1869. —El Gobernador, Antonio Quintans.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 22)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Hallándose en estado de exclusion la corbeta *Ferrolana*, donde hasta ahora han venido recibiendo los aprendices navales la instruccion teórico-práctica que segun el reglamento vigente habia de preceder á su embarco en los buques mayores: el que suscribe, constante en su propósito de conciliar las exigencias del servicio con las economías que imperiosamente reclama la situacion del Tesoro público y juzgando á la simultánea satisfaccion de ambas nece-

sidades perfectamente realizable en el presente caso, no ha vacilado un momento en acometer en este ramo las reformas de que es susceptible con arreglo al criterio mencionado.

Así, pues, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Marina, de conformidad con lo opinado por la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimida la Escuela de aprendices navales.

Segundo. Los aprendices actualmente existentes en la corbeta *Ferrolana* se repartirán en las fragatas que componen la escuadra del Mediterráneo en proporcion á su cabida. Por cada dos aprendices que embarquen en cada buque se disminuirá su tripulacion en un marinero ordinario de segunda clase.

Tercero. Dichos jóvenes no podrán emplearse en servicio alguno particular, ni como criados ó asistentes.

Cuarto. Harán á bordo del buque donde se hallen los estudios teóricos y prácticos que constituian la instruccion que se les daba en la Escuela, observándose en lo posible las bases que sobre el particular regian en esta.

Quinto. Constituirán entre sí secciones ó ranchos, teniendo cada uno su correspondiente cabo con las ventajas y atribuciones que determina el art. 20 del reglamento. Harán sus comidas á las horas de la tripulacion del caldero comun del equipaje, sujetándose en todo al régimen interior del buque, y en las formaciones se agregará cada seccion á una de las brigadas.

Sexto. Se alojarán á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, poniéndoles á las horas de descanso por la noche bajo la vigilancia de uno ó dos cabos de mar de reconocida formalidad y circunspeccion.

Sétimo. El Oficial de derrota será el encargado de la instruccion, órden, aseo, policía y disciplina de dichos jóvenes. Le ayudarán en este cometido un Oficial de la dotacion y el Contramaestre de faenas y el segundo Condestable, como instructores; todos los cuales deberán velar con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad, subordinacion y amor al servicio.

Octavo. No se cubrirán las bajas que ocurran en lo sucesivo ni las que en la actualidad existan, dándose ingreso únicamente á los que ya hayan sido llamados al efecto, debiéndose fijar en bréve por una disposicion especial el modo de ingresar en la carrera para en adelante.

Noveno. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan al presente decreto y sean compatibles con la organizacion del servicio á bordo de los buques de guerra, pasando á los Comandantes de estos las atribuciones que antes correspondian al del buque-escuela como Director del mismo.

Madrid 21 de enero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 25 de noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimentes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe saldar con mas desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimentes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimentes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que daba satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.° Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se haya enajenado ó se enajenen desde el 25 de octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.° Los redimentes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 25 de octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.° Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.° Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.° Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid 22 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instruccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instruccion pública han llamado la atencion del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en bréve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apénas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instruccion porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los dias de lluvia ó de excesivo frio; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instruccion de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo: unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imágen mal prendida de una pared sucia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instruccion pública.

Así han dejado los mas importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaria al público.

Una revolucion, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instruccion primaria. El Ministro que suscribe dis-

puesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instruccion primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nacion. Propónese con esto, no solo hacer un bien directo á la generacion venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porcion de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando mas, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos solo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construccion de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza mas cierta y el asilo mas seguro de la libertad, es la instruccion primaria; ningun Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribucion de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustracion; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organizacion del niño; excitar su interés y fijar su atencion al mismo tiempo; y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al dia en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instruccion, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instruccion pública en España.

En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otra para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y menos de 5.000, y otro para Escuelas, tambien de un solo sexo, en poblaciones de mas de 5.000 almas.

Art. 2.° Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitacion para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardin, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.° En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentacion y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.° Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribucion interior que se fija en la disposicion 2.ª

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.°, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.° Para la construccion de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.° Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.° El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.° Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.° La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.° Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.° La cesion de terrenos comprendidos en la desamortizacion.

7.° La supresion del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razon de casa.

Y 8.° Los donativos particulares y una suscricion pública, para cuya direccion se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.° Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicacion de los proyectos.

Art. 8.° Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creacion, construccion y dotacion de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.° Se establecerán tambien premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de diciembre último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,153
Trigo, idem. . . .	0,515
Centeno, idem. . .	0,296
Cebada, idem. . .	0,526
Maiz, idem. . . .	0,495
Paja, kilógramo. .	0,026
Yerba seca, idem.	0,046
Carbon idem . . .	0,057
Leña, idem. . . .	0,012
Aceite, litro. . . .	0,601

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 26 de enero de 1869.—El Vice-presidente, P. A., Francisco Casanova.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila Yañez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Mercedes Mallen, hija de D. Juan José, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz y Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del Barco de Valdeorras, prévio el V.° B.° del señor juez de paz del mismo.

Certifico que habiendo registrado el libro de juicios verbales de mi cargo, halló la sentencia que dice:

Visto los antecedentes de juicio verbal que precede por el Sr. D. José Nuñez, primer suplente de este juzgado:

Resultando que el demandado fué citado en persona y no ha comparecido no obstante estar pasada la hora con exceso, que el demandante le acusó la rebeldía y pidió se le declarase rebelde y el juez así lo ha estimado:

Resultando que el demandante pidió el reconocimiento de dos cartas con el número 1.° y 2.°, que son adjuntas, y estas fueron reconocidas por el demandado, excepcionando que posteriormente á esta habia pago:

Y considerando que la rebeldía del demandado le induce la presuncion de deber y que el D. Ildefonso Rodriguez probó su accion y no lo hizo el demandado de su excepcion:

Fallo que debo de condenar y condeno al D. Ricardo Porto Taboada como rebelde al pago de los 9 escudos y 900 milésimas con las costas de este juicio: que se notifique y léa en los estrados de esta audiencia esta sentencia, se fijen edictos en el local interior de la misma, y se oficie al señor Gobernador de la provincia con insercion de dicha sentencia para su publicacion en el Boletin oficial segun se previene en la ley vigente de enjuiciamiento civil. Así lo manda y firma el Sr. D. José Nuñez, primer suplente del juzgado de paz de este distrito, en el Barco á 18 de enero de 1869, de que certifico.—José Nuñez.—Ramon Ulloa, secretario.

Así resulta de su original á que me remito, y á peticion de D. Ildefonso Rodriguez, vecino del Barco, libro la presente en este pliego sello judicial, que firmo en el Barco de Valdeorras á 22 de enero de 1869.—Ramon Ulloa, Srio.—V.° B.°—José Nuñez.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico que en mi escribanía se presentó demanda de tercería por Antonia Conde de Outeiro de Lage contra su marido Fernando Fernandez y D. Isidoro Nóvoa Camino de la ciudad de Orense y al mismo tiempo pidió se la declarase pobre, cuyo incidente fué decidido por la sentencia que dice:

En la villa de Ginzo de Limia, á 21 de enero de 1869, habiendo visto este incidente:

Resultando que Antonia Conde de Outeiro de Lage, exponiendo que se conceptúa con derecho á la defensa gratuita por vivir tan solo de los productos de sus insignificantes bienes raices, no equivalentes siquiera al jornal de un bracero en la localidad, pidió al propone-

demanda de tercería contra D. Isidoro Nóvoa Camino, ejecutante, y su marido Fernando Fernandez, ejecutado, se la declarase pobre para poder continuar el juicio, litigando con uno y otro:

Resultando que ni uno ni otro evacuaron el traslado que se les confirió de esta pretension, siendo en su virtud á peticion de parte declarados en rebeldía, y el promotor fiscal lo hizo solicitando se le denegase á la demandante dicho beneficio, si no justificaba tener á él derecho:

Resultando que solo ella hizo uso del trámite de prueba, á que fué recibido el incidente, suministrando la de tres testigos, vecinos mayores de excepcion, unánimes y contestes, declararon ser cierto el hecho en que fundaba su repetida solicitud de pobreza:

Considerando que por consiguiente ha justificado tener á ella derecho como comprendida en el núm. 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Antonia Conde para litigar con los expresados D. Isidoro Nóvoa y el Fernando Fernandez, sin perjuicio de lo que la misma ley dispone para caso de ser condenada en costas, de vencer en el juicio principal, ó de venir á mejor fortuna. Por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Servando Fernandez Victorio. La que fué pronunciada en su propia fecha, Y para que sea inserta en el Boletin oficial, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 22 de enero de 1869.—Vicente Diaz Teijeiro.

El juzgado de primera instancia de Vivero, llama, cita y emplaza por término de diez dias, á contar desde la insercion del presente edicto, al que se considere dueño de seis carneros de las señales que á continuacion se expresan, de dudosa procedencia, vendidos en la feria de San Lorenzo de Arbol en el distrito de Villalba, el dia 8 de mayo del año último, por Josefa Lozano y Fernandez y su hijo Manuel Gonzalez y Lozano, vecinos de la parroquia de San Martin de Lanzós en el mismo distrito y sobre cuyo hecho se instruye procedimiento criminal en el expresado juzgado, á fin de que comparezca á mostrarse parte si lo halla por conveniente.

Dado en la villa de Vivero á 11 de enero de 1869.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Antonio Pernas Martinez.

Señales de los seis carneros que se citan.

Tamaño regular, cinco de ellos color negro y el otro blanco y sin esquilar, cuatro viejos y los dos restantes de dos años de edad.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1772 Y 1773

Permuta, Andres Rodriguez de Cabo y D.ª Taboada su muger vecinos de Batallas en Madarnás con D. Domingo Taboada y Josefa Rodriguez su muger de idem, 209.

Venta, Amarante, Antonio Rodriguez y Maria Vazquez su muger vecinos de Lacou en Amarante con Manuel el Maragato y en su nombre Tomas Gonzalez, 211.

Hipoteca, Id., Juan Vello de Julfar en Amarante con Manuel Maragato de Val do Espino, 212.

Id., id., Manuel Rodriguez Gaiteiro de Dacon con Manuel Arias Maragato de Espiñeira.

Donacion, Longoseiro, Angela Caderno, viuda, de Longoseiro con Maria Carballeda su hija, 214.

Venta, Banga, José Perez y Jacinta Garcia su muger, vecinos de Banga con José de Nóvoa de idem, 215.

Id., Albarellos, Juan Carrero de Albarellos con D. Domingo Carrero presbitero, Rosa y Maria Balboa, tia y sobrina de id.

Donacion, Señorin, Ana Maria Francisco, viuda, de Señorin con Manuel Vazquez su hijo, 216.

Id., Varon, Bernardo Corral y Bibiana Carrete su muger, vecinos del Varon con su hijo Josefa Corral, 218.

Venta, José de Prado y Maria Lopez su muger, vecinos de San Julian de Parada Labiote con Andres Lopez de la misma, 221.

Id., Banga, Agustina Medela de Banga con Gregorio Romay, escribano, 222.

Foro, id., Gregorio Romay, escribano, con Francisco del Campo de Banga.

Cesion, id., Gregorio Romay de Zúñiga, escribano, con Rafael Fernandez de Banga, 223.

Venta, Salamonde, José Perez de la Pallota en Santa Maria de Salamonde con Juan Antonio Perez de idem, 224.

Mejora, Juan de Presas é Isabel Ferreiro su muger, vecinos de Bagin en Santa Maria del Campo con Francisca de Presas su hija, 225.

Convenio, Frouse, Andres da Silva, Lucia Taboada su muger, Maria Taboada y el marido Pedro Alonso, Angela Taboada, Vicente de Riva por sí y en nombre de Jacinta Taboada, todos de la feligresía de San Juan de Frouse.

Venta, Veiga, Vicente Perez y su muger Margarita Bernardez da Cortiña en Veiga con Andres Alen de Piteira, 226.

Id., Barbantes, Juan Vazquez y su muger Benita Rivera de Santa Cruz de Arrabaldo con Blas Pousa de Layas, 227.

Id., Blas Amaro vecino de San Pedro de Espiñeira con Domingo Amaro de Frouse, 228.

Id., Lajas, Maria do Campo de Cabanelas en Banga con Tomás Garcia de Lajas, 229.

Testamento, D. Tomás do Porto y Movilla de San Martin de Cameija, 230.

Foro, Banga, Maria Ventura Gonzalez, vecina de Bonteiro en San Martin de Sagra con Prudencio Ameijeiras de Banga, 231.

Venta, id., Gregorio Perez é Isabel Gayosa su muger vecinos do Pazo de Banga con Miguel Presas de Cabanelas, 233.

Id, id., Pedro Fernandez de Banga con Cristina de Banga de id.

Foro, Moldes, Jacinta de Sotelo, Jacobo, Isabel, Juana y Josefa Albitos sus hijos con Francisco Albitos su primo, vecinos de la Groba en Moldes, 236.

Convenio, Frouse, Miguel Alen y Juan Alonso y otros vecinos de San Juan de Frouse, 239.

Venta, Maside, Manuel de Paga y Luisa Manso su muger, vecinos de Vilar con Santiago de Soto de la Torre de Maside, 243.

Foro, Freanes, José de la Torre vecino del lugar de Vales, feligresía de Greesende, con Francisco Gonzalez de Freanes, 244.

Donacion, D.ª Tomasa Francisca Gonzalez del Quinteiro en Santa Marina de Loureiro con Manuel Perez, escribano, 245.

Foro, Pazos, José Fernandez de Pazos y Francisco Barreiro de Cabanelas con Don Francisco Antonio Crespo de Dees, 246.

Venta, Banga, Margarita Vilélez de Cabanelas, viuda, con Miguel de id., 247.

Id., id., Maria Hermida con Miguel Perez ambos de Cabanelas en Banga, 248.

Id., Veiga, Andres Fernandez de Godás, escribano, con Ciprian Perez, Francisco Gonzalez y Andres Salceda de San Lorenzo de Veiga.

Donacion, Salamonde, Antonio Gonzalez con Narcisa Gonzalez su hija, vecinos de Lamejo en Santa Maria de Salamonde, 249.

Hipoteca, Mudelos, Vicente Perez y Margarita Bernardez su muger, de la Cortiña de Veiga con D. Francisco Antonio Romasanta, abad de id., 252.

Venta, Felipe Vazquez de Masido con Luis Fernandez de San Lorenzo de Veiga, 253.

Dote, Manuel Picon, Benita Perreda su muger, Pedro Vazquez Melon y Juana Lorenzo, vecinos de Santa Maria de Jubencos con Domingo Vazquez, su hijo del Pedro, 254.

Venta, Treboedo, Angel Vello y Apolonia Vazquez su muger, vecinos del Balteiro en Treboedo con D. Felipe Gonzalez de la ciudad de la Coruña, 258.

Id., Piñeiro, D. Vicente Vazquez y Somoza y su muger Josefa Calviño vecinos de Quintás en Piñeiro con Benito Alvarez de Garabanes, 259.

Id., Veiga, Andres Fernandez de Godás escribano, con Antonio da Riva de Santa Marina de Longoseiro, 260.

Id., Salamonde, Juan Baltasar, escribano, con el capitan D. Gonzalo Taboada de los Estados de Ribadavia.

Mejora, D.ª Francisca de Lamas Cervela, viuda y vecina de Pazos con Doña Maria Gertrudis su hija, 262.

Venta, Pazos, José Lopez de Penalta, vecino de Medelo en Santiago de Maudras con D. Miguel Saco Taboada, vecino de San Miguel de Bentoiro, 264.

Donacion, Freanes, Benito Gonzalez de Santa Maria de Freanes con D. José Gonzalez su hijo, 265.

Venta, Albarellos, Teresa Borrajo y Bernardina Fernandez su hija con D. Pedro Carrero, abogado, todos vecinos de Salon en Albarellos, 266.

Id., Lobanes, Francisco Moleiro y su muger Juana Lorenzo, vecinos de Santa Eugenia de Lobanes con Juan Payo de id.

Id., Banga, Felipe Antonio Gonzalez y Antonia da Costa su muger, vecinos de Banga con Benito Perez de id., 267.

Id., Grijoa, Petronila Fernandez vecina de Grijoa con Pedro Rodriguez de Aguiar en Partovia, 268.

Id., Pazos, Jacinto Moredo vecino de Pazos con D. Bernardo Alonso Millara de idem, 269.

Transacion, Cameija, D. Luis Tizon de San Mamed de Moldes con D. Bartolomé su padre, 270.

Venta, Banga, Pedro Fernandez de Banga con José Ogea de id., 273.

Id., Campo, Francisco do Barro vecino de San Pedro de Carballeda con José Pajaro de San Juan de Villanueva.

Id., Lajas, Maria Campos con D. Francisco de Soto vecinos de Cabanelas en Banga, 275.

Id., Campo, Domingo Garcia vecinos de San Cosme de Cusanca con Bernardo Perez de Santa Maria del Campo.

Id., Longoseiro, Benito Ameijeiras y Petronila Suarez su muger, vecinos de Santa Marina de Longoseiro en Puentariza con Bernardo Ameijeiras su hijo, 278.

Id., Piteira, Domingo Rodriguez vecino da Lama en San Miguel de Piteira con Francisco Fernandez de id., 279.

Id., Lajas, José Gonzalez de Hospital y José Andres Gonzalez y su madre Manuela Janeiro con Marcelo Cerdeira todos de Lajas, 281.

Obligacion, Antonia da Lama vecina de las Condomas en Amarante con José Gonzalez de idem.

Mejora, José Perez y Maria Cristóbal su muger, vecinos de la Esfarrapa en Santa Maria del Campo con Francisco su hijo, 282.

Venta, Albarellos, José Soutelo y su muger Maria Carreiro vecinos de Boboras en Jubencos con D. Tomás Lopez do San Miguel de Albarellos, 283.

Hipoteca, Dadin, Francisco Antonio Vazquez vecino de Saavedra en Dadin.

Venta, Treboedo y Grijoa, Ignacio do Otero del Treboedo con Andres Vello do Pazo en id., 289.

Id., Lajas, José Garcia de San Pedro de Moreiras y Francisco Garcia su hermano de Lajas con Jacinta Fernandez de id., 290.

Venta, Pazos, Domingo Fernandez y Teresa Alvarez su muger, vecinos de Litariños en Lajas, con Felipe Borrajo de Pazos, 291.

Id., Arcos, Teresa Salgado, viuda y vecina de Santa Maria de Arcos, con José Pereira de id., 292.

Cesion, Jubencos, D. José Valiños, presbitero, Violante Tomasa y Dominga Alvarez, todos de Santa Maria de Jubencos.

Hipoteca, Lajas, José Fernandez y Francisco Garcia, vecinos de San Juan de Lajas, 294.

Donacion, Isidro Penedo de San Mamed de Moldes con José Garcia de id., 295.

Cesion, Armeses, D. Juan Antonio Gonzalez vecino del Viñao en Pungin con Don Juan Antonio de Nóvoa de Layantes en Armeses, 296.

Venta, Lago, José Fernandez de Ansamonde en Lago con D. Juan Gonzalez del Viñao en Pungin, 297.

Id., Armeses, D. Juan Antonio Nóvoa en Layantes de Armeses con D. Luis de Nóvoa su hermano, 298.

Donacion, id., Manuel Gonzalez de Layantes en Armeses, con su hijo Miguel 300.

Cesion, Francisco Bernardez, vecino de Santiago de Corneda, con Rosa Maria Bernardez su hija.

Foro, Longoseiro, D. Francisco Antonio de Soto, vecino de Cabanelas en Banga, con Pedro Francisco de Santa Maria de Ginzo, 301.

Cesion, id., D. Antonio de Pousa, Manuel de Carballeda, Benito do Gando y Clara Carballeda su muger, de Santa Maria de Longoseiro, 304.

Venta, Lobanes, Pablo Pousa de Boedes en Lobanes con Carlos Rodriguez de idem, 307.

Foro, Maside, D. José Caballero y su muger D.ª Benita Vazquez Salgado vecines de Maside con Francisco de Saa y su muger Maria Vazquez de idem.

Venta, Cusanca, Francisco Antonio Crespo vecino de San Pedro Cid con Francisco Telado, Francisco do Pico vecinos de San Cosme, 308.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.